



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Orosman Ubaldino Cuello Ramírez*

DEMANDADA: *Consortio Minero Unido Del Cesar SAS.*

RAD: *2018.31.05.001.2016.0083.01*

MAGISTRADO PONENTE:

DR. ALVARO LOPEZ VALERA.

APELACIÓN DE AUTO

Valledupar, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

FALLO:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra el auto del 16 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral que Orosman Ubaldino Cuello Ramírez, promovió al Consortio Minero del Cesar CMS S.A.S.

I.- ANTECEDENTES

Orosman Ubaldino Cuello Ramírez, promovió demanda ordinaria laboral en contra del Consortio Minero del

Cesar CMS S.A.S., la que una vez notificada a la parte demandada fue contestada en el término legal para ello.

En su respuesta a la demanda, el Consorcio Minero del Cesar CMS S.A.S., propuso la excepción previa que denominó “Indebida representación por insuficiencia de poder”, con fundamento en que revisado el poder otorgado por el demandante a su apoderado judicial, no se observa que lo haya facultado para pretender la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo, eso que conforme lo establecen los artículos 2158 y 2159 del Código Civil, hace que el poder sea insuficiente.

Al resolver esa excepción previa, la juez de conocimiento consideró que si bien le asiste razón al demandado cuando afirma que en el poder otorgado por el demandante a su abogado, no se observa expresamente incluida la pretensión contenida en la demanda, relacionada con la declaración de ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo, eso no es óbice para desestimarla, o para considerar que estructure el medio exceptivo propuesto, puesto que para atenderla en un proceso, basta que se le otorgue poder de manera general, en este caso, para reclamar los derechos laborales del trabajador. Además, se observa que al correrle traslado a la parte demandante, de la excepción propuesta por la demandada, la misma subsanó esa deficiencia, toda vez que en ese acto, Orosman Ubaldino Cuello, le confirió poder a su representante judicial para solicitar esa ineficacia acusada. Por lo anterior resolvió declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada y

denominada “Indebida representación por insuficiencia de poder”.

Por estar en desacuerdo con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandada propuso recurso de apelación contra la misma, suplicando su revocatoria, con fundamento en que en el poder otorgado por el demandante, en el año 2015, visible a folio 237 del expediente, no se facultó al apoderado para solicitar como pretensión la declaración de ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo, y tampoco para reclamar el pago de los salarios causados desde esa ilegalidad hasta la fecha de la sentencia. Además que ese yerro no puede ser corregido en el momento que se surte el traslado de la excepción.

En ese sentido considera que la juez de instancia, debió declarar probada esa excepción, al estar probada y no correr traslado para que fuera subsanada.

Por lo anterior considera que esa decisión afecta la prescripción de los derechos laborales pretendidos, y que como esa excepción también fue propuesta como de fondo, mal puede subsanarse en la audiencia de resolución de excepciones, reviviendo términos de prescripción, ya que cuando se presentó la demanda no se tenía poder para ello.

Ahora, y si en gracia de discusión se acepta que se subsanó la demanda con relación a la pretensión de ilegalidad de la suspensión de contrato de trabajo, no sucede lo mismo con la pretensión de pago de salarios insolutos, desde esa suspensión hasta la fecha de la sentencia, puesto que al

trasladarse al demandante la excepción, no dijo nada al respecto.

Tramitado en esta instancia el recurso se decide previas las siguientes,

II. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Por los términos como aparece concebido el recurso de apelación que se está resolviendo, compete a este Tribunal determinar si fue acertada o no la decisión de primera instancia de declarar no probada la excepción de “Indebida representación por insuficiencia de poder” propuesta por la demandada, al considerar que la omisión de una pretensión en el poder, no es óbice para que se excluya la misma de la Litis, y se declare probada esa excepción previa, máxime cuando en el traslado de la excepción corrido a la parte demandante, el mismo subsanó esa deficiencia.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión, toda vez que acorde con la normatividad que gobierna el tema y la jurisprudencia vigente, en el poder otorgado no es necesario que se haya hecho un recuento taxativo de las pretensiones de la demanda, sino que basta que las pretensiones estén íntimamente relacionadas con la temática para la cual el mismo fue conferido.

Las excepciones vienen al proceso como un medio de defensa con el cual cuenta la parte demandada, ya

sea para detener la tramitación del proceso o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada.

Ahora bien, las previas o también conocidas como dilatorias, son así llamadas, porque deben ser resueltas antes de decidir el fondo del asunto y están encaminadas a atacar el procedimiento propendiendo para el mejoramiento de este, evitando que se configuren posibles nulidades, llegando entonces a suspender o incluso a terminar el proceso.

El artículo 100 C.G. del P. aplicable por analogía normativa en este asunto establece que podrá proponerse como previa la de indebida representación del demandante, debiendo por tanto ser resuelta en la primera audiencia celebrada, que lo es en este proceso la descrita en el Artículo 77 ibídem, denominada, Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio.

En el presente asunto la parte demandante propuso la excepción previa denominada indebida representación por insuficiencia de poder, con fundamento en que en el poder otorgado por el demandante a su apoderado, no se confirió facultad expresa para pretender la declaración de ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo.

Sin embargo, y si bien es cierto que de manera expresa en el poder otorgado por Orosman Ubaldino Cuello, no aparece incluida la pretensión de ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo, lo cierto es que “al otorgarse un poder especial, bien sea para llevar un proceso ordinario laboral, ora uno de los denominados procesos especiales, en el mismo no

necesariamente deben especificarse las pretensiones que se aspiran salgan avante, sino que lo que debe exigirse es que las pretensiones contenidas en la demanda, se encuentren íntimamente relacionadas con la temática para la cual se facultó a un determinado apoderado.” Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL11680-2014 del 30 de julio de 2014.

Lo anterior encuentra su razón de ser en lo contemplado en el artículo 77 del C.G. del P., según el cual el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante.

Y eso es entendible por ser posible que el poderdante conozca o desconozca el área del derecho como tal, y mal puede exigírsele que el poder contenga específicamente los pedimentos de la demanda, dado que esa es precisamente la labor del abogado, quien conocedor del derecho y las circunstancias especiales del caso establecerá las pretensiones, las que siempre deben estar relacionadas con la naturaleza misma del asunto para el cual se le confirió poder.

Bajo ese contexto, y como en el presente caso esa pretensión de ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo, está íntimamente relacionada con la temática para la cual se facultó al apoderado judicial, dado que en el poder visible a folio 9 del expediente, se observa que el mismo fue conferido para obtener los derechos que le pertenezcan a Orosman Ubaldino Cuello, con ocasión del contrato de trabajo que lo une con la Sociedad Consorcio Minero Unido.

Y entonces como esa declaratoria de ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo y el pago de los salarios causados, tiene relación con el objeto del poder, el conferido resulta suficiente para solicitar esos derechos, y en ese sentido mal se puede considerar que el poder otorgado no sea suficiente, por no haberse en el mismo determinado de manera expresa y taxativa, esas pretensiones, si están íntimamente relacionadas con el objeto del poder.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta acertada la decisión de declarar no probada la excepción previa propuesta por la demandada y denominada “Indebida representación por insuficiencia de poder”, toda vez que para que la misma se configure no basta con que una de las pretensiones de la demanda no esté contenida de manera expresa en el poder.

Teniendo en cuenta que no prosperó el recurso de apelación, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la providencia apelada de fecha y procedencias conocidas.

Segundo. Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Inclúyase por concepto agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

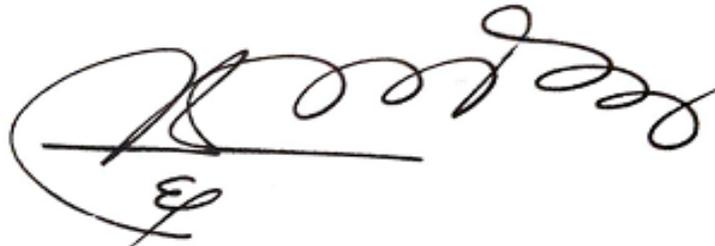
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente.



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado